



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0716/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue la dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por los señores Eric L. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, en fecha 24/04/2018, contra del Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos emitir la Certificación de no objeción al traspaso del inmueble siguiente: Unidad funcional 504, identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformado el sector propio identificado como SPO1 -05-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento con una superficie de 106.45 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00M1045 del bloque 00 ubicado en el nivel M1 destinado a parqueo, con una superficie de 12.85 metros

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadrados, propiedad de los accionantes, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y mediante el Acto núm. 222, instrumentado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), y de una demanda en suspensión de ejecución en contra de la referida decisión, mediante escrito depositado el nueve (9) agosto del dos mil dieciocho (2018), siendo recibidas en esta sede el trece (13) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Eric Israel Castro Polanco y Alicia Adalgisa Escoto Abreu, mediante el Acto núm. 668/2018, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); y al Procurador General Administrativo, mediante

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 729/2018, instrumentado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la Dirección General de impuestos Internos (DGII), esencialmente por los siguientes motivos:

a. Con respecto al Derecho Fundamental invocado como transgredido nuestra Carta Fundamental expresa: "Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes."; (Artículo 51).

b. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

c. Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido". Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la presente acción constitucional de amparo, ha quedado claro que la actuación de la parte accionada se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que son titulares los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu por lo que procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder a emitir la Certificación de no objeción al traspaso del inmueble siguiente: Unidad funcional 504, identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformado el sector propio identificado como SP01-05-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento con una superficie de 106.45 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-M1045 del bloque 00 ubicado en el nivel M1 destinado a parqueo, con una superficie de 12,85 metros cuadrados, propiedad de los accionantes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. Al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69, ordinal 10, de la Constitución Dominicana.

b. Lo antes expuesto en razón, de que ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal, la emisión de una certificación de no objeción a la transferencia de un inmueble, al entender se suscitó la vulneración

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de propiedad de los accionantes, toda vez que alude fue otorgada por el Ministerio de Hacienda, la exención del pago de impuestos en fecha 04 de marzo de 2017, interpretando en ese sentido, que la misma opera de forma inmediata y que la aludida negativa verbal expuesta por esta Institución, de conformidad con lo expuesto por los accionantes configuraba la transgresión de su derecho de propiedad.

c. Que resulta una interpretación baladí, la otorgada por el Tribunal Superior Administrativo, a la certificación DGPLT-IT 1445, de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, fundamento esencial de su decisión desprovista de sustento y alegre a todo término, ya que, de la simple lectura de dicho documento se observa, que ciertamente el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de sus facultades, plasma en el acto referido lo siguiente:

Cortésmente, le remitimos, con la autorización de esta Dirección General, la solicitud de exoneración del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, correspondiente al inmueble con la siguiente descripción: Unidad Funcional No. 504, identificada como 405347517899: 504, matrícula No. 4000299563, con un área superficial de 119.3 mts², del Proyecto Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, cedido mediante un acto de venta entre Gulligan Development Corp, con el RNC No. 130-59481-3, y los señores Eric Israel Castro Polanco y Alicia Antonia Adalgisa Escoto Abreu, ambos portadores de las cédulas Nos. 0010101380-3 y 001-0101466-0, amparado en la Ley No, 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico y la Resolución del CONFOTOUR No. 43/2011, de fecha 02 de junio de 2011.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, le solicitamos reconocer a dicha empresa el descuento correspondiente al 3% del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria por un monto de RD\$222,264.90 y el 1% del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria por un monto de RD\$3,894.47 aplicado al inmueble anteriormente descrito siempre y cuando el solicitante el proveedor estén al día con sus obligaciones tributarias y deberes formales. Esto significa un sacrificio fiscal de RD\$226,159.37 para el Estado Dominicano";

d. Obsérvese Honorables Magistrados, que sin ponderar la condición para ser aplicada la exención otorgada por el Estado Dominicano, el Tribunal Superior Administrativo, ordena a esta Institución, que emita una certificación de no objeción a transferencia de un inmueble, entendiendo en ese sentido que ha habido vulneración al derecho de propiedad de los accionantes, sin ni siquiera adentrarse a conocer los términos de las condiciones estipuladas en la propia certificación que aluden haber conocido, para emitir tan desproporcionada decisión jurisdiccional;

e. Nótese de igual forma, que en la instancia depositada por los accionantes respecto de la acción constitucional de amparo, es aludido por éstos que la transferencia del inmueble previamente descrito "le fue denegada verbalmente por la oficial que tenía el expediente a cargo, alegando que la sociedad Gulligan Developmenl, Corp, adeudaba impuesto a la DGII y que mientras la empresa no pagara la deuda no iban a emitir la certificación "; llamando con esto a error al propio Tribunal Superior Administrativo, ya que es falaz la premisa presentada, ya que en fecha 27 de octubre de 2017, a través de la Comunicación G. L. Núm. 488363, esta Dirección General, al tenor de la autorización DGPLT-IT 1445, recibida en fecha 06 de marzo de 2017, de la exención de pago del impuesto referido, se pronunció a tal efecto, informando a los accionantes que: "su solicitud no puede ser atendida, en razón de que las sociedades Gulligan Development, Corp., y Metro Country Club, S. A., no se encuentran al día en el cumplimiento de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus obligaciones fiscales, en atención a lo cual deberán pasar por la Administración Local correspondiente. Adicionalmente, le indicamos que al hacer una nueva solicitud deben estar al día tanto los compradores como el vendedor del inmueble". En consecuencia, la propia decisión jurisdiccional atacada pierde objeto, ya que contrario a lo que de forma aviesa expresan los accionantes en su instancia, de que la negativa había sido verbal, ya esta Dirección General había plasmado en una comunicación oficial, respuesta a su requerimiento de transferencia del inmueble indicado, solo que, los requisitos condicionados de la propia exención, tal como ha sido indicado muestran a la fecha pendientes de cumplimiento de obligaciones y deberes tributarios;

f. En tanto, como es de evidente identificación en las comunicaciones emitidas por entidades estatales, el requisito especificado para la observación de su cumplimiento, con fines de que pueda aplicarse o reconocerse la exención, y de esa forma proceder a la transferencia inmobiliaria bajo el beneficio de exención otorgado por el Ministerio de Hacienda, no ha sido comprobado respecto de los propietarios y vendedores del indicado inmueble, tal como puede constatarse en la certificación ALSCA/ESTATUS-No. 187/20183 , de fecha 17 de julio de 2018, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos, en donde se constata que, la empresa Gulligan Development Corp., SRL, RNC No. 1-30-59481-3, posee obligaciones fiscales que no han sido satisfechas, por lo que es indiscutible que, la objeción a la transferencia inmobiliaria, aplicando el beneficio otorgado por el Estado Dominicano, es de inevitable e imposible aplicación bajo dichas condiciones, en razón de que las condicionantes para acatar el mismo no ha sido cumplida por la vendedora del inmueble, ya que no se encuentra al día respecto de sus obligaciones tributarias y deberes formales, tal como hace referencia la certificación que notifica el Ministerio de Hacienda a esta Dirección General de la exención otorgada;

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A que con dicha denegación, esta Dirección General no ha incurrido en desacato, como mencionaba la accionante en su instancia, al desconocer o dejar de acatar lo otorgado por el Ministerio de Hacienda, sino más bien, que con tal actuación ha dado cumplimiento a lo contenido en la propia comunicación que favoreció a los accionantes con la exención indicada, siendo esta Dirección General la investida con las facultades de fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, lo que resulta ser la naturaleza de esta Institución;

h. Nótese Honorables Magistrados, que esta Institución Recaudadora, no ha desconocido la exención otorgada por el Ministerio de Hacienda, sino más bien, ha comunicado que los vendedores del inmueble objeto de la exención, se encuentran pendientes de satisfacer créditos fiscales, lo que resulta ser un requisito a cumplir, expresamente indicado en la propia comunicación de solicitud de reconocimiento de la exención otorgada, de donde se colige, que esta Dirección General no ha vulnerado el derecho de propiedad de los accionantes en amparo, ya que solo ha indicado que carece de uno de los requisitos para aplicar dicho beneficio, resultando esto una exigencia prevista en la propia exención;

i. Resultaría pues Honorables Magistrado, que, de asumirse la aplicación de la decisión atacada, se desnaturalizaría el procedimiento establecido para el reconocimiento de las exenciones otorgadas por el Estado, las cuales se encuentran supeditadas como requisito definitivo de su aplicación, a que los beneficiarios y los proveedores hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, observándose en este caso el incumplimiento vigente de tales condiciones respecto de los vendedores del inmueble;

j. En tanto, configura ser uno de los deberes constitucionales más importantes para la administración pública, el de tributación, entendido como la capacidad de contribución que hace cada ciudadano al sostenimiento de los gastos e inversiones

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas del Estado. Que al tener este deber de tributación un rango constitucional, faculta a la autoridad administrativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales en el caso que nos ocupa, no son cumplidas las obligaciones tributarias, pero por demás, se pretende disfrutar de un beneficio, que implica un sacrificio para el Estado, sin contar con la idoneidad de cumplimiento exigida a tales fines, resultando pues de transcendencia importante el dejar sin efecto la desproporcionada e inaudita decisión del Tribunal Superior Administrativo atacada a través del presente recurso de revisión constitucional;

k. Así las cosas, honorables magistrados, resulta incuestionable la violación al artículo 69, ordinal IO, de la Constitución Dominicana, respecto de los principios de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señores Eric I. Castro Polanco y Alicia Escoto Abreu, pretende que se rechace el recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que la sociedad GULLIGAN DEVELOPMENT, CORP mediante Resolución núm. 43/2011 de fecha 11 de julio del año 2011, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) órgano del Ministerio de Turismo encargado de velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley 158-01 sobre incentivos turísticos, modificada por las leyes 184-02 y 318-04, le otorgó los beneficios de los incentivos turísticos a la indicada sociedad. Esto significa que la sociedad y los primeros adquirientes de las unidades apartamentos están libres del pago periodo de 10 años.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que en fecha 13 de febrero del año 2016, los recurrentes depositaron ante el Ministerio de Hacienda una comunicación en la cual solicitan la exención del pago del Impuesto a la Transferencia y a la Propiedad Inmobiliaria.

c. A que en fecha 6 de marzo del año 2017, el Ministerio de Hacienda sometió ante la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de no objeción para fines de traspaso del Certificado de Título a nombre de los recurrentes y cuando los recurrentes fueron a investigar la situación a la DGII, le fue denegada verbalmente por la oficial que tenía el expediente a cargo, alegando que la sociedad GULLIGAN DEVELOPMENT, CORP adeudaba impuesto a la DGII y que mientras la empresa no pagara la deuda no iban a emitir la certificación y se negaron a darla por escrito.

d. A que, durante el año 2017, los recurrentes en varias ocasiones, visitaron la DGII y siempre de manera obstinada, se negaron a emitir la Certificación bajo los mismos alegatos y de manera perversa nunca dieron respuesta por escrito, simplemente porque no tenían ningún argumento legal para justificar su decisión, lo cual ha paralizado el proceso para la transferencia del inmueble a nombre de los recurrentes. Esto constituye una violación al Derecho de Propiedad, considerando que los recurrentes no tienen deuda pendiente con la DGII y que son adquirentes de buena fe del inmueble antes descrito.

e. A que la decisión de la DGII de denegar la Certificación que le permita a los recurrentes transferir la propiedad constituye una arbitrariedad, considerando que los mismos están al día con sus deberes formales. Por consiguiente, no merecen ser sancionados por culpa de otro. A que el impuesto es individual, sea persona física o jurídica. En tal virtud el Código Tributario no establece en ninguno de sus artículos que un contribuyente tenga que ser responsable por la deuda de otro.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A que, en ese mismo tenor, existe un principio de que nadie puede prevalecerse de su propia negligencia y en el caso de la especie, la DGII ha utilizado mecanismos temerarios como base de su constante negativa, considerando que, en ninguna parte del Código Tributario, se le ha concedido potestad para impedir que terceros adquirientes de buena fe, tengan que cubrir deberes formales de otros que no son parte de su responsabilidad. De igual manera, la DGII de manera selectiva utiliza el Código Tributario para justificar sus actuaciones y sin embargo en el caso que nos atañe, ha ignorado los medios coercitivos que le faculta la Ley para hacer que los deudores cumplan con sus deberes formales por lo cual no se justifica que su indolencia e indiferencia, quiera endilgarla a los recurrentes.

g. A que la DGII, desconociendo su propio estamento legal, de manera caprichosa e infundada, así como sin ninguna base jurídica, ha procedido a impedir el traspaso del derecho de propiedad a favor de los recurrentes, actuando por encima de la ley 158-01 y sus modificaciones que establecen los incentivos para los primeros adquirientes de proyectos turísticos, Ley que no faculta a la DGII potestad interpretarla sobre cómo debe ser aplicada (Sic).

h. A que al momento del Recurso de Amparo los recurrentes siempre estuvieron y estaban al día con sus deberes formales, tal como lo evidencian las certificaciones emitidas por la DGII por lo cual negarle su derecho fundamental al Derecho de Propiedad de una deuda ajena a su responsabilidad, representa una actitud dictatorial, imprudente, arrogante y sin ninguna base jurídica específicamente cuando la DGII invoca que la única forma de permitir la transferencia del inmueble es que admita una sanción punitiva, lo cual vulnera lesivamente sus derechos fundamentales;

i. A que en fecha 13 de abril del presente año, los recurrentes acudieron nuevamente a la Administración de San Carlos de la DGII y para su sorpresa, le

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaron que podían transferir el inmueble, realizando el pago por el monto del sacrificio fiscal ascendente a la suma de \$226,159.37, más la suma de \$198,253.67 por concepto de mora e interés indemnizatorio acumulados abusivamente equivalente a un total de \$424,413.04. Valor que pretende cobrar por su negativa de no aceptar la transferencia hasta ese momento en que toma la decisión de transferir a cambio del pago del impuesto exento por Ley, lo cual es contradictorio con lo que establece la Ley 158-01 y sus modificaciones, sobre los incentivos turísticos, bajo la cual los recurrentes están exentos del pago de impuesto;

j. A que esta nueva táctica de la DGII, obedece simplemente a que quiere incrementar la recaudación, independientemente de que no tenga las bases legales para hacerlo. La empresa vendedora del inmueble GULLIGAN DEVELOPMENT, CORP al momento del Recurso de Amparo todavía era deudora de la DGII lo cual fue admitido por la Administración, pero si los recurrentes quieren transferir el inmueble, tienen que aceptar ser sancionados porque de lo contrario, la DGII no obtempera a emitir la Certificación que les permite a ellos adquirir el Derecho de Propiedad sobre el apartamento objeto de la transacción. Claramente esto indica que la base legal para no aceptar la transferencia sin el pago del impuesto, no es que GULLIGAN DEVELOPMENT, CORP, es deudora de la Institución, sino que para los compradores transferir tienen que pagar la penalización del pago de impuesto del cual están exentos por Ley, más un monto por mora, generado por la negativa de la DGII. Esto demuestra que la DGII lo que utiliza es pura argucia, lo cual constituye un abuso de poder.

k. A que, con su actitud despótica y abusiva, la DGII vulnera de manera ilegal el Derecho de Propiedad de los recurrentes toda vez que actúa por encima de lo que la Ley establece. A su vez, pretende ser juez y parte de sus propias decisiones, violando de manera grosera un derecho fundamental consagrado en la Constitución, como es el Derecho de Propiedad.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. A que la DGII alega en su Recurso de Revisión, violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Dicha interpretación está basada en que la Certificación de exención del pago de Impuesto a la Transferencia y a la Propiedad Inmobiliaria emitida por el Ministerio de Hacienda fue indebidamente interpretada por el Tribunal Superior Administrativo y que fue la base para considerar que se había violado el derecho de propiedad;

m. A que en el punto 7 de la sentencia en la misma página indicada anteriormente, la DGII pretende manipular nuevamente al establecer que:" en fecha 27 de octubre del año 2017, a través de la Comunicación GL. Núm. 488363, esta Dirección General al tenor de la autorización DGPLT-IT 1445 recibida en fecha 6 de marzo del año 2017 de la exención del pago de impuesto referido, se pronunció a tal efecto, informando a los accionantes que: su solicitud no puede ser atendida en razón de que las sociedades Gulligan Development, Corp y Metro Country Club, S. A. no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en atención a lo cual deberán pasar por la Administración Local correspondiente. Adicionalmente, le indicamos que al hacer una nueva solicitud debe estar al día tanto los compradores como el vendedor del inmueble.";

n. A que la DGII ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no depositó ese documento y en la primera audiencia celebrada el 21 de mayo del año 2018, solicitó una medida de comunicación de documento, declarando que hacia ese pedimento para depositar las documentaciones que harían valer en su defensa y no depositaron nada;

o. A que independientemente que la DGII nunca entregó la Comunicación a los recurrentes por lo cual, los mismos excepto por las respuestas verbales nunca tuvieron conocimiento de que existía dicho documento, cabe señalar que la misma tiene fecha del 27 de octubre del año 2017 y admite que la solicitud fue hecha el 6

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del año 2017, o sea 6 meses y 21 días después de la petición. Sobre este aspecto, la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativos en el Principio 14 del Artículo 3, establece lo siguiente: Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizara optimizando el uso del tiempo resolviendo los procedimientos en plazo razonable que en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos. La actuación de la DGII significa que este Principio no tiene aplicación a esa Institución y que por consiguiente está por encima de la Ley.

p. A que parece una ironía que la DGII en todo su Recurso se mantiene alegando que los vendedores del inmueble no estaban al día en sus obligaciones fiscales, sin embargo, si el comprador paga el impuesto de la transferencia y el de la propiedad, la Institución, le permite transferir, como es el caso de la especie en al cual solicitaron pagar a los recurrentes la suma de \$424,413.04 por ambos impuestos.

q. A que la DGII alega que el artículo 44 del Código Tributario le otorga facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes. A que el indicado artículo es claro y preciso y no puede utilizarse para querer confundir, considerando que el mismo no le otorga a la DGII, ninguna base legal para interpretarla de acuerdo al Director General de turno en virtud de que el artículo es claro preciso de las atribuciones de la Administración.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *A que la DGII alega que el artículo 64 del Código Tributario le otorga facultades de Determinación y lo hace de manera maliciosa porque quiere engañar a este Tribunal, analizando que con esa declaración, significa que la DGII puede hacer lo que entienda, en desconocimiento que los artículos 65 y siguientes establecen las condiciones para la determinación de Oficio y sobre este aspecto hay varias decisiones en contra de la DGII en virtud de que dicha institución, entiende que no está sujeta a la Ley, por cual, solamente, puede ser constreñida a través de los Tribunales de la República.*

s. *A que la DGII ha depositado ante este Tribunal un detalle de impuestos que adeuda Gulligan Development Corporation, con lo cual quiere demostrar la base de la negativa de su decisión a emitir la comunicación de la exención del traspaso del pago de los impuestos a los recurrentes, aludiendo que la vendedora adeuda dinero al Estado. Ese débil y atípico argumento no es sostenible legalmente en virtud de que la DGII, si los compradores pagan el impuesto correspondiente a la transferencia y a la propiedad inmobiliaria, como ellos requieren, esa base legal no aplica. Esto demuestra que la base de la DGII legalmente no existe y que está basado en el criterio del Director General de turno que entiende que él está por encima de la Ley. Que si bien es cierto que el Código Tributario le atribuye facultades para actuar, en ningún momento le otorga autoridad para actuar por encima de la Ley. Esto demuestra que la intención real de la DGII es arbitraria y temeraria, cuyo propósito es recaudar unos impuestos que están exentos por la Ley 158-01 sobre Incentivos Turísticos. Toda esa fanfarria de que, si el vendedor o el comprador están al día con sus deberes fiscales, no es más que una máscara falsa, donde lo que prima es que el comprador pague los impuestos, si quiere transferir, lo cual resulta en una flagrante violación a los conceptos legales y, por consiguiente, resulta en una inobservancia e irrespeto al Derecho de Propiedad.*

t. *A que la sociedad GULLIGAN DEVELOPMENTI CORP mediante Resolución no. 43/2011, de fecha II de julio del año 2011, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) órgano del Ministerio de Turismo encargado*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley 158-01 sobre incentivos turísticos, modificada por las leyes 184-02 y 318-04, le otorgó los beneficios de los incentivos turísticos a la indicada sociedad. Esto significa que la sociedad y los primeros adquirientes de las unidades apartamentos están libres del pago de impuesto por un periodo de 10 años.

u. A que el Principio del Debido Proceso establecido en la Ley 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, destaca que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

v. A que la DGII, desconociendo su propio estamento legal de manera injustificada procedió a impedir el traspaso del Derecho de Propiedad a favor de los recurrentes, sin tener base jurídica para dicha decisión, lo cual redundaba en una acción temeraria. La potestad tributaria implica que la administración no puede ir más allá de lo que expresamente la ley le atribuye. Por consiguiente, para asumir medidas legalmente inadecuadas, la administración debe cumplir con los estándares legales y en tal virtud ha violado el Derecho de Propiedad de los recurrentes.”

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suscrito por los Licdos.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)
4. Copia de la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original del Acto núm. 222, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Sala 2, del Distrito Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del Acto núm. 668/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia del Acto núm. 729/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
8. Certificación de exención de impuestos de la Unidad Funcional núm. 504, identificada como 405347517899:504, matrícula núm. 4000299563, con un área superficial de 119.3m² del Proyecto Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, emitido por Martin Zapata Sánchez, viceministro del Ministerio de Hacienda el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, contra la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el alegato

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que le ha sido conculcado su derecho a la propiedad, al momento de que esa entidad se negara a expedir la certificación de no objeción al traspaso del inmueble identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue acogida la acción de amparo interpuesta por los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, ordenándosele a la Dirección General de Impuestos Internos la expedición del certificado de no objeción de traspaso.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia y una solicitud de suspensión, las cuales fueron remitidas a este tribunal el trece (13) de septiembre de dieciocho (2018).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Fusión de expedientes

Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto de la fusión de expedientes, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es el de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2018-0248 y TC-07-2018-0029, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, en virtud de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal antes citados.

11. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando la regla procesal sobre la motivación de las sentencias y sus implicaciones en los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la imposibilidad que tiene el juez de amparo de conocer asuntos que versen sobre cuestiones relativas a pago de impuestos.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General Administrativa persiguen la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, bajo el alegato de que el tribunal *a-quo*, al acoger la acción de amparo que interpusieron los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, para que se ordenara la expedición de una certificación de no objeción al traspaso del inmueble identificado como 405347517899: 504 del

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, vulneró el principio de tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

b. Fundamenta la alegada existencia de una vulneración al principio de tutela judicial efectiva y de debido proceso, en el hecho de que el tribunal que conoció de la acción no tomó en consideración que la negativa para expedir la certificación de no objeción de traspaso del inmueble estuvo fundada en el hecho de que el propietario del referido bien no estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de ahí que no pueda acceder a la exención fiscal que le fue conferida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda mediante Certificación DGPLT-IT 1445, emitida en marzo dos mil diecisiete (2017).

c. Por otra parte, los recurridos, señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, procuran que se rechace el presente recurso de revisión, por cuanto la Dirección General de Impuestos Internos, de forma injustificada e ilegal, se ha negado a expedir el certificado de no objeción al traspaso, trayéndoles esto por efecto una violación a su derecho de propiedad, en razón de no poder traspasar a su favor el inmueble identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas.

d. A pesar de la pretensión de la parte recurrente, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si al momento de emitir su decisión el tribunal *a-quo* desarrolló los fundamentos necesarios que sustenta el fallo adoptado, con lo cual se pueda determinar el cumplimiento del deber de la debida motivación.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, debemos señalar que del estudio de sentencia impugnada es constatable la situación de que en la misma el tribunal *a-quo* no expone de forma apropiada los fundamentos facticos y jurídicos necesarios bajo los cuales determinó la existencia, en la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, de una transgresión al derecho fundamental a la propiedad.

f. Además, a juicio de este tribunal si bien es cierto que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, en la especie tampoco se vulneró por cuanto la expedición del certificado de no objeción a traspaso estaba condicionado al cumplimiento de un deber constitucional, previsto por el artículo 75.6 de la Carta Sustantiva.

g. En efecto, en el párrafo 17 de la página 8 de la sentencia impugnada el fundamento único bajo el cual se acogió la acción de amparo fue:

En la presente acción constitucional de amparo, ha quedado claro que la actuación de la parte accionada se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que son titulares los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu por lo que procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder a emitir la Certificación de no objeción al traspaso del inmueble siguiente: Unidad funcional 504, identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformado el sector propio identificado como SP01-05-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento con una superficie de 106.45 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-M 1045 del bloque 00 ubicado en el nivel M1 destinado a parqueo, con una superficie de 12,85 metros cuadrados, propiedad de los accionantes.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0187/13 que:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).”

i. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

j. En un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0283/16 se reiteraron los referidos criterios al momento de señalarse que:

f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, (...)

g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, – vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.”

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que fue desarrollado en las sentencias TC/0009/13, TC/0187/13 y TC/0363/14, relativa al deber de motivación que recae sobre los jueces al momento de emitir su decisión.

l. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

m. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, debemos indicar que los alegatos que promueven los accionantes, señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, para demostrar la existencia de una vulneración a su derecho a la propiedad, están fundamentados en la alegada arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de negarse a expedir a su favor una certificación de no objeción para traspasar a su patrimonio el inmueble identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís.

n. Sostiene que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos se torna en ilegal y abusiva, por cuanto ellos cuentan con una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda donde se dispone que el impuesto de transferencia del referido bien inmueble queda dispensado, en razón de que en la misma se les otorga una exención fiscal sobre el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria y el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De su lado, la accionada, Dirección General de Impuestos Internos, procura que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, alegando que en la especie no existe ninguna violación a derecho fundamental, por cuanto la negativa a expedir el documento de no objeción de traspaso está fundada en el hecho de que en la propia certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, se condiciona el acceso a la exención fiscal a que los beneficiarios estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

p. Resalta que los accionante no pueden acceder al beneficio de la exención fiscal por cuanto la razón social Gulligan Development Corp, vendedora del inmueble identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, no está al día en el pago de sus obligaciones fiscales; de ahí que mientras no cumpla con la misma no puede proceder a la emisión de la certificación de no objeción para el traspaso del referido bien a su propiedad.

q. Resulta ostensible indicar que entre las piezas que conforman el expediente está la Certificación núm. DGPLT-IT 1445, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, en donde se puede verificar que al momento de conceder la exenciones del pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria y de la propiedad inmobiliaria, que debieron generarse del proceso de compra y venta suscrito entre los accionantes y la sociedad Gulligan Development Corp sobre el inmueble identificado como 405347517899: 504, la misma quedó condicionada a que los solicitantes estén al día en el pago de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

r. En el último párrafo de la Certificación núm. DGPLT-IT 1445 se dispone:

En ese sentido, le solicitamos reconocer a dicha empresa el descuento correspondiente al 3% del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria por un monto de RD\$222,264.90 y el 1% del impuesto a la Propiedad

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria por un monto de RD\$3,894.47 aplicado al inmueble anteriormente descrito, siempre y cuando el solicitante y el proveedor estén al día con sus obligaciones tributarias y deberes formales. Esto significa un sacrificio fiscal de RD\$226,159.37, para el Estado Dominicano. (sic).

s. Cónsono con lo antes analizado, este tribunal constitucional entiende necesario resaltar que del examen de las documentaciones contenidas en el expediente se puede comprobar que el fundamento de la petición de tutela de los accionante está orientado a que a través de la presente acción de amparo se determine si estos reúnen las condiciones establecidas en la Certificación núm. DGPLT-IT 1445, para acceder a la exención del pago del impuesto dispuesta en el referido acto, la cual procuran sea aplicable a la operación de compra y venta del inmueble identificado como 405347517899: 504, ubicado en el Condominio Las Olas, Guayacanes, San Pedro de Macorís.

t. Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis.

u. En relación a la imposibilidad que tiene el juez de amparo para conocer de asuntos relacionados con el pago de impuestos, este tribunal ha prescrito en la Sentencia TC/0019/15 que:

e. Este tribunal se ha pronunciado de manera constante, estableciendo que el amparo resulta una vía efectiva y adecuada solo cuando la ordinaria no

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza una respuesta que se caracterice por la eficacia y efectividad. De ahí que en la Sentencia TC/0030/12 expresara:

En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: “Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...).

f. Este Tribunal, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

(...) n) (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. En otro orden, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario (...).

g. En esa misma sentencia, el Tribunal expresó:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.”

v. Así mismo, en la Sentencia núm. TC/0657/16 se indicó:

f. Tal como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción interpuesta es inadmisibile por existir otra vía, y este recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado, pues lo que se pretendió mediante la vía del amparo y lo que se reclama a este tribunal constitucional son cuestiones propias de la jurisdicción administrativa ordinaria, pues el fondo y pretensión principal que presenta la parte recurrente es obtener la revocación en sede de amparo de un acto administrativo relativo al pago de impuestos, cuestión esta que en el caso de la especie corresponde a los tribunales administrativos en atribuciones ordinarias.

w. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto los mismos vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias la vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos, con posterioridad a la interposición de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por inadmitir la acción de amparo interpuesta por los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu; por tanto, no es necesaria su ponderación, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, [entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) y TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **REVOCA** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, contra la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Eric I. Castro Polanco y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alicia A. Escoto Abreu, así como a la Dirección General de Impuestos Internos y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 030-04-2018-SS-00200 dictada, el 11 de junio de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Esta sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Eric L. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu y, en consecuencia, le ordenó a la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir una certificación de no objeción al traspaso de una propiedad inmobiliaria. Lo anterior, tras considerar que a éstos se les ha vulnerado su derecho a la propiedad.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía judicial efectiva —la contencioso-administrativa en materia ordinaria— para reclamar la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados. En efecto, el Tribunal establece que:

este Tribunal Constitucional entiende necesario resaltar que del examen de las documentaciones contenidas en el expediente se puede comprobar que el fundamento de la petición de tutela de los accionante, está orientado a que a través de la presente acción de amparo se determine si éstos reúnen las condiciones establecidas en la Certificación núm. DGPLT-IT 1445, para acceder a la exención del pago del impuesto dispuesta en el referido acto, la cual procuran sea aplicable a la operación de compra y venta del inmueble identificado como 405347517899: 504, ubicado en el Condominio Las Olas, Guayacanes, San Pedro de Macorís.

Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis.

[...]

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto los mismos vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias la vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

4. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional —esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo—, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”³, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad*

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁵. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁶ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁷.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁸.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁸ Conforme la legislación colombiana.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁹.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

24. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.¹⁰

25. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹¹

26. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*¹²

28. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹³ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹⁴

29. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹³ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹⁴ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.*¹⁵

30. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

31. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

32. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

33. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más*

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

34. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

35. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁶, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁷. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

¹⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁷ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

37. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

37.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

37.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

37.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

37.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

37.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la *reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

37.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

37.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

37.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que

¹⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

37.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

37.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

37.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es *“el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”*.

37.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que exponemos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

37.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

37.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

37.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

37.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

37.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

37.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

37.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

37.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

37.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

38. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

39. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

40. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

44. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

52. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

52.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

52.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

52.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

52.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

52.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

52.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

52.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

52.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

52.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

53. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

54. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

55.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

55.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

55.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

55.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

55.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

55.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

55.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

55.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

55.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

55.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

55.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

55.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”²²; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”²³.

55.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad,

²² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente conculcado”²⁴; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁵.

55.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*²⁶, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁷.

55.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

55.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

56. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁶ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁷ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

57. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

58. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

59. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

60. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

61. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

63. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁸

64. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

65. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

66. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

67. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

69. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

70. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

²⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³⁰

71. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 – aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

³⁰ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³¹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”³².

76. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³³

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁴ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁵

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁶

³⁴ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.³⁷

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*³⁸.

³⁷ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁹

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer

³⁹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁴⁰

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴².

92. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴³.

93. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴³ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

95. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido la acción de amparo incoada por los señores Eric L. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, considerando que fue violentado su derecho fundamental a la propiedad

96. El Tribunal Constitucional manifestó que

del examen de las documentaciones contenidas en el expediente se puede comprobar que el fundamento de la petición de tutela de los accionante, está orientado a que a través de la presente acción de amparo se determine si éstos reúnen las condiciones establecidas en la Certificación núm. DGPLT-IT 1445, para acceder a la exención del pago del impuesto dispuesta en el referido acto, la cual procuran sea aplicable a la operación de compra y venta del inmueble identificado como 405347517899: 504, ubicado en el Condominio Las Olas, Guayacanes, San Pedro de Macorís.

Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis.

[...]

En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto los mismos vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias la vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

97. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

98. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad —tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia— de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

100. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos —como es lógico— la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

101. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

102. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la ley número 137-11.

103. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud del artículo 1 de la ley número 1494.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción —en procura de la emisión de una certificación de autorización a traspaso de propiedad inmobiliaria— es porque esta otra vía judicial es efectiva porque, al ser especializada en materia contencioso administrativa y tributaria, podrá determinar la vulneración del derecho alegado en un contorno procesal más afín con lo peticionado.

105. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan en contra de Eric L. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, vista la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en emitir la susodicha certificación, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar por un juez de amparo.

106. Así pues, hablamos de comprobar la inexistencia de obligaciones fiscales o cargas impositivas, para entonces, de ser procedente, tutelar el derecho fundamental supuestamente violado con la emisión de la certificación que les permitirá tramitar el traspaso de los derechos de propiedad inmobiliaria. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa y contencioso-tributaria, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la ley número 1494, cuando dice:

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultad.

107. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y contencioso-tributaria en materia ordinaria que tiene la responsabilidad de analizar la existencia o no de obligaciones tributarias, como es la supuesta deuda impositiva que impide la emisión de la susodicha certificación. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

108. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo y contencioso tributario en materia ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

109. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

111. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

112. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

113. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar la existencia y vigencia de una obligación tributaria? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el artículo 1 de la ley número 1494? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

114. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”⁴⁴, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁵ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

115. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuestión que debe ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y contencioso tributario. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

⁴⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁵ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

117. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que —como en efecto se hizo— la sentencia debió ser revocada por las erradas argumentaciones en que incurrió el juez a quo cuando decidió acoger en cuanto al fondo las pretensiones del accionante en amparo; Ahora bien, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, puesto que lo pretendido mediante ella —verificar la existencia de una obligación tributaria para determinar si es oportuno o no la emisión de una certificación— no le corresponde al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).